



AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL.**

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal (Responsabilidad Civil Médica)

Demandante: Yuliana Morales Mejía y otros.

Demandados: CLINICA DEL PRADO

C.U.D.R.: 05001 3103 014 **2019 00201** -01

Rdo. Interno: 022-21

PROVIDENCIA A.I.V. 033/22

En sentencia proferida cuatro de febrero de los corrientes, dentro de la acción de tutela promovida por la señora YULIANA MORALES MEJÍA, contra LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN y JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, luego de subsanada la nulidad declarada en dicho trámite, la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, concedió el amparo deprecado y en consecuencia, dispuso:

“...se deja sin efecto el interlocutorio de 26 de octubre 2021, a través del cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín declaró desierta la apelación que la accionante interpuso contra el fallo proferido en el proceso n° 050013103014-2019-0020101 y las demás providencias que de él dependan, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a

fin de continuar con el trámite de la alzada en comento conforme a las consideraciones expuestas..”

En consecuencia, se procede a cumplir con el referido mandato constitucional, atendiendo las consideraciones de la Corte en el referido fallo de tutela, en los siguientes términos:

Si bien es cierto que la ley procesal civil impone al recurrente la obligación de sustentar la apelación de manera oral ante el superior; luego de la expedición del Decreto 806 de 2020, en razón de la pandemia que se enfrenta a nivel mundial, donde se contempló la posibilidad de emitir las sentencias por escrito y no en audiencia como lo contempla el Código General del Proceso, debe considerarse que si el impugnante sustenta su inconformidad frente al fallo de primera instancia ante el a quo, se entiende satisfecho tal requisito para efectos de desatar la apelación, sin necesidad que lo haga nuevamente ante el Tribunal.

Por tanto, habiéndose sustentado por la parte demandante la alzada formulada en contra de la sentencia, ante el juez de primera instancia, la misma será considerada por esta Corporación teniendo como cumplida la carga que la ley le impone en este sentido.

Sin embargo, atendiendo a que dicha posición se adopta luego de admitida la alzada, en aras de garantizar el debido proceso del no impugnante, como éste no tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a la referida sustentación, se da traslado a la parte demandada por el término de CINCO (5) DÍAS contabilizados a partir de la notificación de

la presente providencia, para que se pronuncie respecto a ésta.

Cumplido lo anterior, se dispondrá a ingresar el expediente nuevamente al Despacho, para que en el turno que corresponda, se emita la sentencia de segunda instancia.

Corolario con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CÚMPLASE lo ordenado por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia dictada el cuatro de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la señora YULIANA MORALES MEJÍA, contra LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN y el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, radicada bajo el número 11001-02-03-000-2021-04090-00.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, de la sustentación del recurso de apelación presentada por la parte demandante ante el a quo, por el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia

TERCERO: Por la Secretaría remítase copia de la presente decisión a la Sala Civil del Corte Suprema de Justicia, para efectos de acreditar el cumplimiento de la orden de tutela.

CUARTO: Cumplido lo anterior, INGRÉSESE el expediente nuevamente al Despacho, para que en el turno que corresponda, se emita la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, consisting of a circle with a vertical line through it, followed by several vertical strokes and a horizontal line that extends to the right and then curves downwards.

GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

C.U.D.R. 05001 31 03 014 2019 00201 -01